

Quito, D. M., 19 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 012-12-SAN-CC

CASO N.º 0017-10-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción de Incumplimiento de normas ha sido propuesta por el ciudadano Jimmy Xavier Coello Regalado, en contra del Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo del Ecuador.

De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la secretaria general (e) de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 11 del expediente.

Mediante auto de fecha 4 de mayo del 2010 a las 16h04 (fojas 12), la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia expedida el 03 de junio del 2010 a las 09h10 (fojas 15), el Juez Sustanciador avocó conocimiento de la presente acción y dispuso notificar al Defensor del Pueblo a fin de que cumpla o justifique el incumplimiento de la norma jurídica invocada por el accionante, en audiencia efectuada el 11 de junio del 2010 a las 09h30, disponiéndose además contar con el Procurador General del Estado.

## **Detalle de la acción propuesta**

### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

El accionante, en lo principal, manifiesta que demanda el cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, norma jurídica que dispone:

“Obligación de remitir las resoluciones y revisión.- Toda resolución dictada por los Comisionados Provinciales, será remitida al defensor del Pueblo, quien a petición de parte presentada ante aquellos, en el plazo de ocho días, la revisará, pudiendo ratificarla o rectificarla”.

Que han transcurrido más de seis meses sin que el Defensor del Pueblo emita resolución definitiva, ratificando o rectificando la resolución N.º 007-DDPA-2009 expedida por el ex Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Azuay, Dr. Darwin Muñoz Serrano de fecha 26 de mayo del 2009.

Señala que previamente ha efectuado el correspondiente reclamo, solicitando que la autoridad accionada dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del referido Reglamento, sin obtener respuesta oportuna a su petición.

### **Petición concreta**

El accionante solicita que la Corte Constitucional disponga que el Defensor del Pueblo dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, y emita la respectiva resolución, ratificando o rectificando la Resolución N.º 007-DDP.A-2009 expedida por el ex Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Azuay, Dr. Darwin Muñoz Serrano de fecha 26 de mayo del 2009.

### **Contestación a la demanda**

#### **Dra. Maritza Rodríguez Avilés, directora nacional jurídica de la Defensoría del Pueblo**

La Dra. Maritza Rodríguez Avilés, directora nacional jurídica de la Defensoría del Pueblo, comparece a nombre y representación del defensor del pueblo, mediante escrito de fecha 11 de junio del 2010 y expone lo siguiente:







El accionante, Coello Regalado, presentó ante el Comisionado de la provincia del Azuay una queja contra la Universidad Técnica de Machala, argumentando la no entrega de su título profesional por parte de dicha universidad, tras haber egresado de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Cuenca.

El rector de la Universidad Técnica de Machala, al contestar la queja presentada por el hoy accionante, indicó que la solicitud por él hecha fue negada porque no ha cumplido algunos requisitos reglamentarios de dicho centro de estudios superiores, además que habían sentencias ejecutoriadas expedidas por Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, inadmitiendo acciones propuestas por el señor Jimmy Coello Regalado en contra de la Universidad Técnica de Machala, sobre los mismos asuntos reclamados en la Defensoría del Pueblo; por estas razones el Comisionado de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Azuay dictó la Resolución N.º 007-DDP.A-2009, rechazando la queja presentada por el ciudadano Coello Regalado.

El quejoso propuso recurso de revisión para ante el Defensor del Pueblo, por lo que el Dr. Jhon Morán Cárdenas, Defensor del Pueblo Subrogante, mediante Resolución N.º 025-DDP-2009 del 19 de abril del 2010, ratificó la resolución expedida por el Comisionado provincial de la defensoría del Pueblo en la provincia de Azuay, es decir, rechazando la queja propuesta por el señor Jimmy Xavier Coello Regalado, recomendándole que para la obtención del título profesional que aspira, debe cumplir con los requisitos académicos señalados en los artículos 6 y 8 del Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios del CONESUP, así como las normas reglamentarias de la Universidad Técnica de Machala.

No existe renuencia del Defensor del Pueblo a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, pues se ha pronunciado al expedir la Resolución Defensorial N.º 025-DDP-2009 del 19 de abril del 2010, por lo que solicita se rechace la acción.

### **Delegado de la Procuraduría General del Estado**

  
 El Dr. Néstor Arboleda Terán, delegado de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito constante de fojas 23, señala que el accionante ha errado en su acción; no existe la certeza de que el Defensor del Pueblo haya inaplicado la norma invocada, pues podría tratarse de una dilación administrativa en la que el referido funcionario se hallaría en mora de despacho, incluso habría que analizar

si ha operado el silencio administrativo. Que la acción propuesta incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429, 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo” en nuestra Constitución de la República, entendiéndolo como tal, el hecho de que las Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”<sup>1</sup>.

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto de la actual Constitución de la República, manifiesta que: “en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino un renovado y renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio”; además –añade– “en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece

---

<sup>1</sup> Carbonell, M. “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Madrid, Trotta-IIIJ (UNAM), 2007, p. 10.



procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento<sup>2</sup>”.

De esta manera, la Constitución de la República instituye la acción de incumplimiento, cuyo objetivo es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias e informes de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Esta acción, denominada también acción de cumplimiento, constituye “el proceso constitucional por medio del cual se empodera a los ciudadanos del derecho de acudir ante la justicia constitucional para demandar al juez, que ordene a la autoridad, órgano o funcionario renuente o remiso, que dé efectivo cumplimiento a lo que imperativamente dispone una ley, norma o acto administrativo de carácter general<sup>3</sup>”.

**CUARTO.-** En la presente causa se exige que el Defensor del Pueblo dé cumplimiento a la norma contenida en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del defensor del Pueblo, que dispone lo siguiente:

**“Obligación de remitir las resoluciones y revisión.-** Toda resolución dictada por los Comisionados Provinciales, será remitida al defensor del Pueblo, quien a petición de parte presentada ante aquellos, en el plazo de ocho días, la revisará, pudiendo ratificarla o rectificarla”.

Como antecedente se advierte que el accionante presentó una queja ante el Comisionado de la Defensoría del Pueblo del Azuay en contra de la Universidad Técnica de Machala, señalando que sus autoridades le impiden convalidar sus estudios para obtener el título de Químico-Farmacéutico, pese a ser egresado de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Cuenca.

**QUINTO.-** Consta a fojas 1 y vta. la Resolución N.º 007-DDP.A-2009, expedida por el Comisionado del Defensor del Pueblo del Azuay, mediante la cual rechazó la queja interpuesta por el accionante Jimmy Xavier Coello Regalado, por “no haber encontrado fundamentos en la misma” y adicionalmente recomienda al quejoso que cumpla los pasos requeridos para obtener su título de tercer nivel.

<sup>2</sup> Wilhelmi, Marco Aparicio, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, Octubre de 2008.

<sup>3</sup> Castro Patiño, Iván; “La Acción de Cumplimiento en el Proyecto de la Nueva Constitución del Ecuador”; Guayaquil, junio – año 2008 (citado en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC del Pleno de la Corte Constitucional).


Esta resolución fue impugnada por el accionante, por lo que el Comisionado del Defensor del Pueblo en la provincia del Azuay remitió el expediente al Defensor del Pueblo mediante Oficio N.º 1-0788-CPA-2009-AVB recibido el 15 de junio del 2009 conforme consta a foja 5, por haberse interpuesto el correspondiente recurso de revisión.

El defensor del pueblo, hasta el momento de proponerse la presente acción, no había emitido la resolución pertinente, pese a los requerimientos hechos por el quejoso, Coello Regalado, entre ellos los petitorios del 20 de noviembre del 2009 y 25 de febrero del 2010 (fojas 6 y 7), que no obtuvieron respuesta oportuna, como se indica a la certificación de la Secretaria de la Defensoría del Pueblo del Azuay que obra a fojas 8 del proceso.

**SEXTO.-** Sin embargo, al comparecer la Directora Nacional Jurídica de la Defensoría del Pueblo a la audiencia pública celebrada en la presente acción, ha justificado que el Defensor del Pueblo Subrogante, respecto al recurso de revisión interpuesto por el accionante, Jimmy Xavier Coello Regalado, por el cual impugnaba la Resolución expedida por el Comisionado del Defensor del Pueblo en el Azuay, ha expedido la Resolución Defensorial N.º 025-DDP-2009 de fecha 19 de abril del 2010 a las 10h00, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por Jimmy Xavier Coello Regalado y confirmó la Resolución dictada por el Comisionado Provincial del Defensor del Pueblo en Azuay, como se advierte de fojas 25 a 27, resolución que fue recibida por el quejoso, y accionante en esta causa, el 30 de abril del 2010, como consta en el documento que obra a fojas 28.

**SÉPTIMO.-** El incumplimiento imputado al defensor del pueblo ya no existe, pues dicha autoridad –tras aproximadamente diez meses de haberse interpuesto recurso de revisión– ha expedido la correspondiente resolución, y en consecuencia ya no existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional no puede dejar pasar inadvertida la falta de respuesta oportuna que el Defensor del Pueblo debía dar al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Jimmy Xavier Coello Regalado dentro del expediente tramitado en la Defensoría del Pueblo de la provincia de Azuay, pues estas actitudes evidencian vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23 de nuestra Carta Suprema; asimismo, implica transgresión a lo previsto en el artículo 83, numeral 3 de la Constitución de la República, y desconocimiento de los principios que rigen el servicio en la administración pública, previstos en el artículo 277 *ibídem*.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. En virtud de que el defensor del pueblo ha cumplido lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional; en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

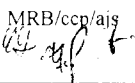


Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/ajs  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0017-10-AN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca